

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Radicación: 2021-00410-00  
Demandante: RUBIELA TULANDE  
Demandado: ESDITH ORDOÑEZ Y OTROS

**PUNTO A TRATAR**

Viene a despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por RUBIELA TULANDE por intermedio de apoderado judicial contra ESDITH ORDOÑEZ, NAPOLEON ORTIZ Y ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES por intermedio de su representante legal señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA , remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en virtud del rechazo de la demanda en virtud del factor objetivo de competencia , en providencia de fecha 10 de agosto de 2021 , por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj en reparto realizo el día 13 de agosto de 2021 , a fin de resolver sobre si se avoca o no su conocimiento, para lo cual

**SE CONSIDERA:**

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en el artículo 368 del C.G.P., como lo es la necesidad de:

1.- Se observa que en el memorial poder, demanda y la diligencia de conciliación extrajudicial aportada como anexo a la demanda se ha vinculado a persona sustancialmente diferente a la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio referente a la entidad demandada cuyo nombre es: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** y no EQUIDAD SEGUROS , por ello deberá ser corregida la demanda y no podrá tenerse por cumplido el requisito del artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

2.- Como se ha presentado solicitud de medidas cautelares, deberá el apoderado judicial aportar póliza equivalente al 20 % de las pretensiones de la demanda conforme lo indica el artículo 590 ibidem o cumplir con el requisito previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, cual es agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para proceder a la admisión de la demanda formulada, en debida forma.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a) Acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda, él envió físico de la misma con sus anexos -

b. Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar e Informar la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes

Aunado a lo anterior el apoderado judicial, deberá indicar en el memorial poder su dirección de correo electrónico y afirmar que es el que inscribió en el Registro Nacional de abogados, – Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por RUBIELA TULANDE por intermedio de apoderado judicial contra ESDITH ORDOÑEZ, NAPOLEON ORTIZ Y ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES por intermedio de su representante legal señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia. **CONCEDER** para tal fin un termino de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO, portador de la T.P.276.468 del C.S.J, correo electrónico: [jurisconsulto.urrutiaorozco@hotmail.com](mailto:jurisconsulto.urrutiaorozco@hotmail.com) para efecto de los recursos contra el presente proveído.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

EL Juez,



**PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO**

**Pili**